



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ALMA AZUCENA CHÁVEZ RETANA

TEMA:

**“DEROGACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS
EJIDATARIOS PARA ENAJENAR Y ADOPTAR EL DOMINIO
PLENO SOBRE SUS DERECHOS PARCELARIOS
CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO NOVENO
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

Vo. Bo. LIC. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS

Nezahualcóyotl, Estado de México 2011





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la UNAM,

A mi Madre.

DEROGACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS EJIDATARIOS PARA ENAJENAR Y ADOPTAR EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS DERECHOS PARCELARIOS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

ÍNDICE **PÁG.**

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD EJIDAL EN MÉXICO

1.1 EL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO PROPIEDAD SOCIAL.....1

1.2 LAS TIERRAS PARCELADAS.....7

1.3 ÓRGANOS INTERNOS DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN, SUS FACULTADES

1.3.1 La Asamblea o Asamblea de comuneros.....11

1.3.2 El Comisariado Ejidal o Comisariado de Bienes Comunales..14

1.3.3 El Consejo de Vigilancia.....15

CAPÍTULO 2

EFFECTOS DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROPIEDAD EJIDAL.

2.1 MOTIVOS EXPUESTOS PARA LA REFORMA.....17

2.2 FIN AL REPARTO AGRARIO.....22

2.3 RECONOCIMIENTO PLENO AL DERECHO DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA Y DE LAS COMUNIDADES SOBRE SU TIERRA.....24

2.4 AUTORIZACIÓN A EJIDATARIOS PARA ADOPTAR EL DOMINIO PLENO Y TRANSMITIR LIBREMENTE SUS PARCELAS ENTRE SÍ.....26

CAPÍTULO 3

**PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN Y ADOPCIÓN DEL DOMINIO
PLENO SOBRE LOS DERECHOS PARCELARIOS.**

**3.1 REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN A OTROS EJIDATARIOS Y
AVECINDADOS.....28**

3.2 ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS.....32

PROPUESTA.....38

CONCLUSIONES.....41

FUENTES CONSULTADAS.....III

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, fue elaborado en atención a la inquietud que se presenta al notar cuánta pobreza y marginación existe en el campo mexicano. El campo, es base en la cual, el Estado debería concentrar esfuerzos para fijar estrategias, políticas económicas, recursos y medios legales acordes con la tradición histórica de la tenencia de la tierra, que hagan posible el incremento en la producción agrícola nacional y el mejoramiento de la vida de la clase campesina, sin embargo sabemos que no es así. En enero de 1992, durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, entraron en vigor varias reformas al artículo 27 de nuestra Constitución, de entre las cuales, la que se hizo al párrafo noveno, aleja aún más alguna posibilidad de que eso suceda, pues la reforma atendió más bien a los acontecimientos internacionales en turno, principalmente la creación del Tratado de Libre Comercio en 1994. El beneficio económico que se obtendría, sería para el capital extranjero al invertir en el campo, más no para el aumento en la producción agropecuaria nacional, y mucho menos el crecimiento económico de la clase campesina.

La investigación radica en el análisis de la regulación en materia ejidal del artículo 27, creado con la Constitución de 1917, donde se concretaron muchas de las protecciones y prerrogativas a la tenencia de la tierra ejidal, como resultado principalmente de las luchas de la Revolución Mexicana, en comparación con la que llamo contrarreforma al mencionado artículo, y la consecuente abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues contraviene los principios básicos de inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad que garantizaba la seguridad y permanencia de las tierras ejidales y comunales, así como la producción agrícola. A nuestro parecer, con las reformas, irán desincorporándose poco a poco las tierras de los ejidos, de las comunidades y pasarán a ser parte de la propiedad privada, dejando en total desamparo a los sujetos agrarios.

Sistematizando lo anterior, y procesando la información mediante las técnicas de la investigación documental, se estructura la presente investigación en tres capítulos:

En el Capítulo 1, de acuerdo con la legislación actual, y el método deductivo, yendo de la generalidad de la propiedad, ubico a la particularidad de la propiedad de los ejidos y comunidades, como social, en un proceso hacia la propiedad privada, mediante la situación de las tierras parceladas, que se encuentran con mayor posibilidad de desincorporación del ejido y la comunidad, utilizando procedimientos que proveyó la propia reforma, en función de las facultades que la reforma también le otorgó a los órganos internos de decisión, representación y ejecución.

En el Capítulo 2, con el método exegético, se desentraña el espíritu de la norma en materia agraria, desde la exposición de motivos pronunciada por el legislador para interpretar los motivos que dieron pie a la reforma. Y con el método analítico hago un razonamiento lógico de los principales puntos de la reforma que en conjunto, ponen más directamente en posición de desaparición al ejido y la comunidad.

En el Capítulo 3, con el método explicativo, se narró paso a paso los procedimientos de enajenación y adopción del dominio pleno sobre las tierras parceladas a fin de abordar la facilidad con que se llevan a cabo por los propios órganos internos del ejido; y con el método analítico se explica que esto implica su posterior separación del ejido convirtiéndose en propiedad privada.

CAPÍTULO 1

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD EJIDAL EN MÉXICO

1.1 EL EJIDO Y LA COMUNIDAD COMO PROPIEDAD SOCIAL

La propiedad viene siendo la pertenencia legítima que tiene un sujeto sobre un bien, éste tiene a su vez, ciertas facultades o derechos, dependiendo de su calidad, como son el uso, disfrute y disposición de dicho bien; estando limitado sólo por lo que disponga la ley.

Esta pertenencia es un derecho real, es “el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.¹

El bien o cosa, para efectos de nuestro estudio, es a la tierra, que originariamente, el Estado es titular de ese derecho de propiedad. Éste a su vez, lo transfiere al particular como lo menciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer párrafo dice:

“La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Bienes, derechos reales y posesión t. III, cuarta edición, Porrúa, México, 1976, p. 289.

El Estado, ejerciendo a su vez, el dominio que tiene sobre el territorio le impone limitaciones a la propiedad, dependiendo de la función social a la que deba corresponder, como lo dice el párrafo tercero:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...”

De lo anterior, se deduce que existen tres regímenes de propiedad que son, la pública, la privada y la social.

- “La propiedad privada que es el derecho del dominio de una cosa susceptible de apropiación a favor del gobernado particular conforme a la ley.
- La propiedad pública que es el dominio que el Estado tiene sobre los bienes que constituyen su patrimonio sometido a una regulación jurídica específica.
- La propiedad social es el dominio que determinados grupos sociales, comunidades agrarias o un sindicato, tienen sobre bienes que conforme a la ley, el Estado brinda tutela especial por su calidad socioeconómica disminuida”.²

² CONTRERAS CASTELLANOS. Julio César, Las Garantías Individuales en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, p. 274.

La propiedad en un principio se estatuye como privada, de la cual se deriva la social, esto quiere decir, que la propiedad en sí subsiste, pero limitada por el Estado, en alguna de sus facultades o derechos antes mencionados, que son el derecho de uso, disfrute o disposición que se tienen sobre el bien, dependiendo de los objetivos para los que funciona.

La propiedad en general está sujeta a modalidades, pero en donde resultan mayores, es en la propiedad que tienen los ejidos y las comunidades, por ser éstos grupos vulnerables en el aspecto económico y también cultural, haciendo éstas modalidades la función de protegerlos y asegurar su propio sustento, o más bien así era hasta antes de las reformas en materia ejidal, al artículo 27 constitucional y la consecuente abrogación de la Ley de Reforma Agraria, suscitadas en el año 1992.

Por tanto, la función social de la propiedad de los ejidos y comunidades, radica en la calidad de los sujetos que son titulares, que son una clase protegida por el Estado por su condición cultural y económicamente disminuida, a la cual por lo tanto, le otorga prerrogativas especiales.

La propiedad de la tierra, ha sido generalmente de tipo social. En la época prehispánica, el régimen de propiedad de la tierra era comunal. En el caso de los aztecas, se instituyeron tres tipos de propiedades: la privada, cuya titularidad la ostentaban el rey, los nobles y los guerreros; la comunal o *calpulli*, superficies asignadas para su explotación para la subsistencia de cada familia, por lo tanto, tenían la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perderla; y la pública, que eran tierras de aprovechamiento común, circundantes a cada barrio, servían para el sostenimiento de los gastos públicos y tributos.³

³ Vid, RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario, segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2002, pp. 17-19.

Cuando viene la conquista española sobre los pueblos nativos del territorio descubierto, la propiedad sufrió un cambio de titular, toda vez que desapareció el régimen observado por esas etnias, para prevalecer el impuesto por los españoles conquistadores, los cuales habían asimilado el concepto de propiedad de los romanos, conformado de tres elementos: “El *ius utendi*, era la facultad de servirse o utilizar la cosa y sus frutos (derecho de utilizar), el *ius fruendi*, derecho de tomar o disfrutar de los productos o de los frutos (derecho de disfrutar), y el *ius abutendi*, el derecho de abuso o libre disposición del bien (derecho de enajenar)”.⁴

En esta etapa, hubo un mestizaje no sólo racial, sino también en lo que se refiere a las figuras de la propiedad, pues existió propiedad como la que mencionamos que es típica de los romanos, y propiedad que pertenecía a las comunidades aún durante la Colonia, como lo fueron las llamadas “*altepetl*”⁵, que se obtenían por dotación de la Corona.

Durante este periodo, había una situación de gran desigualdad y concentración de la tierra en manos de españoles, con las mercedes reales y encomiendas, mediante las cuales se originan las grandes propiedades rurales privadas, con fuerza de trabajo incluido, entendiéndose explotación inhumana, las cuales provocaron reacciones, concluyendo en la Independencia y creación del estado Mexicano, sin embargo dentro de ese México independiente, subsistió esta tendencia, pues “aún en la Constitución de 1857, se reconocía la propiedad tipo romanista y fue cuando las comunidades fueron despojadas de sus tierras”.⁶

La desigualdad en la distribución de la riqueza y en la tenencia de la tierra llegó a su crisis social en 1910, estallando entonces, la Revolución Mexicana,

⁴ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo Nicandro, Derecho Agrario, Oxford, México, 2005, p. 23.

⁵ *Ibidem*, p. 33.

⁶ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, décima edición, Porrúa, México, 1991, p. 433.

persiguiendo fines básicamente de reforma a la tenencia de la tierra plasmados en los siguientes planes:

“El Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1910, decretó la revisión de los numerosos casos en que por la aplicación de la Ley de Terrenos baldíos, numerosos propietarios fueron despojados de sus terrenos, para que en su caso, fueren restituidos a los legítimos propietarios.

El Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, decretó la reivindicación de tierras a los pueblos o ciudadanos con títulos de propiedad correspondientes, la expropiación de tierras, montes y aguas para que se constituyeran ejidos, colonias, y fundos legales, la nacionalización de bienes de hacendados, científicos y caciques.

El Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, imponiendo la obligación de crear leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y la restitución de las tierras despojadas y la expropiación necesaria para el reparto de tierra para la creación de ejidos”.⁷

Los triunfos de la Revolución Mexicana se plasmaron en la creación del artículo 27 de la Constitución de 1917, que marcan las bases de los regímenes de propiedad social y principios jurídicos tendientes a asegurar el sistema legal de tenencia de la tierra, junto con las Leyes y Códigos Agrarios que fueron sucediendo hasta culminar con la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1970.

Desde entonces, en esos ordenamientos, al ejido y a la comunidad se les protegió con prerrogativas necesarias y propias de la clase campesina, que podían englobarse en tres las características fundamentales: de ser “*inalienables*: que no se puede enajenar, pasar o transmitir a otro la propiedad o

⁷ Ibidem, p. 268.

el dominio de una cosa; *imprescriptibles*: que no son susceptibles de apropiación mediante la vía de prescripción; e *inembargables*: que no pueden ser objeto de embargo, lo cual refiere que respecto del núcleo no podrá fijarse ningún gravamen”.⁸ Eran limitaciones que atendían a la función social de la tierra, se aseguraba para la producción y como patrimonio de las familias campesinas.

En el año 1992, durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, se reformó sustancialmente la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 de nuestra Constitución, pues derogó las limitaciones o modalidades de la propiedad ejidal y comunal, ya que no se restringe el ejercicio de ninguna de las facultades del derecho de propiedad, como apunta el siguiente razonamiento:

“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse le establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no

⁸ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo Nicandro, El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto Legal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002, p. 271.

sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho”.⁹

Entonces las modalidades a la propiedad ejidal, se configuraban perfectamente, la limitación a la facultad de disposición de la propiedad, estaba regulada por una ley de carácter permanente, que era la propia Constitución, en la concepción social del derecho de la propiedad rural. Ahora ya no es así; dicha propiedad tiene prerrogativas siempre y cuando el ejidatario quiera conservar la tierra, pues de lo contrario, la misma ley confiere la posibilidad de que se pueda hacer ejercer el *ius abutendi*. La propiedad rural tiene ya todos los atributos de la propiedad privada.

La creación del artículo 27 de la Constitución de 1917, aseguró los principios perseguidos por la Revolución Mexicana, ubicando la propiedad de ejidos y comunidades como eminentemente social; en la actualidad, ante las reformas a dicho artículo y la consecuente abrogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, hechas en el año 1992, esa ubicación se encuentra en un proceso de transformación hacia el derecho privado, regido por disposiciones civiles.

1.2 LAS TIERRAS PARCELADAS

Las tierras parceladas en este estudio, tienen principal importancia pues son la parte del núcleo agrario, que con las reformas constitucionales de 1992, quedan a libre disposición del titular de las mismas; me refiero a que tanto puede rentarla, venderla a otros ejidatarios o comuneros o adoptar el dominio pleno, pudiendo después venderla, y así, poco a poco van a ir desincorporándose de los polígonos agrarios.

⁹ Semanario Judicial De La Federación 2000, t. 1, Jurisprudencia SCJN, séptima época, pleno, PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE, p. 478.

No existe una definición legal, pero conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73, y 76 de la Ley Agraria, las tierras parceladas son aquellas porciones de tierra de un núcleo agrario, que no corresponden al área de uso común, ni al asentamiento humano, son las tierras que se destinan a parcelas para explotación individual o también podríamos llamarlas unidades de dotación. Así que podríamos tomar como base la siguiente definición: “Las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la Asamblea, con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los sujetos agrarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo”.¹⁰

En la estructura general de un ejido o comunidad, encontramos que hay tres destinos para la tierra, que son tierras para el asentamiento humano, donde se ubica la zona urbana; las tierras para el uso común, que son las destinadas a las actividades productivas para el sustento económico del núcleo, y las tierras parceladas, que son las fracciones asignadas a cada sujeto agrario para su explotación individual y de las cuales puede disponer como mejor le convenga, sin limitaciones.

La asignación de las parcelas es realizada por la Asamblea en ejercicio de sus facultades, lo hace con base en la superficie identificada en el plano general del ejido o comunidad, en igualdad de circunstancias o de derechos de los miembros, por medio de un sorteo en Asamblea. A su vez, el Registro Agrario Nacional, expide lo que se llama certificados parcelarios, con los cuales se acreditan los derechos sobre la parcela, el cual se puede equiparar a un título de propiedad.

La actual Ley Agraria, establece para los titulares de derechos parcelarios, la exclusividad del derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ley Agraria Comentada, Porrúa, México, 2005, p. 410.

parcelas; ninguna autoridad, la Asamblea, ni órgano interno del núcleo, pueden ejercer ese derecho a menos que se lo autoricen por escrito los titulares.

El artículo 75 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que eran inexistentes los actos mediante los cuales un sujeto agrario transmitiera a otra persona el uso y usufructo de su parcela, puesto que esos derechos –eran- intransmisibles, inembargables, e imprescriptibles.

Ahora en la Ley Agraria ya no existen esas imposibilidades; el artículo 79 establece que ya el sujeto agrario puede aprovechar directamente su parcela o conceder a otros ejidatarios, comuneros o terceros el uso o usufructo, mediante la aparcería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, por sí mismos, sin autorización de los órganos del núcleo, ni de las autoridades agrarias. Incluso puede aportar sus tierras para la formación de sociedades mercantiles o civiles, u otorgarlas en garantía a favor de instituciones de crédito.

Otra de las situaciones que se presentan con las reformas, es que ya se pueden vender estos derechos que se tienen sobre la parcela a otros ejidatarios o vecindados del núcleo de población, celebrando un simple contrato de compraventa e igual, sin pedir ningún tipo de autorización a los órganos internos del núcleo.

Lo más inquietante es el hecho de que se puede solicitar a la Asamblea, se permita adoptar el dominio pleno sobre la parcela, para así, disponer de manera total de la parcela, quedando sin protección especial, pues pierde su calidad ejidal y se sujeta al derecho común. El dominio pleno es la transformación de los derechos de propiedad social a propiedad privada, es un proceso de liberación del *ius abutendi* de la propiedad, y de separación del ejido en donde se encuentra la parcela, que se resuelve mediante un procedimiento sencillo: la

celebración de una Asamblea de mayoría calificada, donde los miembros son parte del propio núcleo.

Éste cambio en la propiedad de la parcela, genera para su titular la posibilidad de enajenar a cualquier particular los derechos sobre la misma, desincorporándola no sólo del núcleo agrario, sino también de la producción agropecuaria, pues quienes adquieren esos derechos, muchas veces no son otros sujetos agrarios, son particulares que buscan un destino diferente para esos suelos.

La condición vulnerable de las personas que trabajan la tierra, estuvieron protegidas por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y por las leyes en la materia, principalmente por la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria. En estos ordenamientos se regulaba la propiedad de la tierra ejidal y comunal como social; hoy tienen un corte más bien civilista.

La propiedad social que tienen los ejidos y comunidades, tienen todas las prerrogativas que les confiere la constitución y las leyes reglamentarias en materia rural, pero sólo mientras los titulares de los derechos agrarios quieran continuar siendo sujetos agrarios y cultivar el campo, mientras deseen preservar el estado comunal y suceder a las siguientes generaciones la propiedad social, pues una vez que deciden dejar de lado todo eso, ya no tienen prácticamente ningún impedimento para ello, pues los procedimientos son muy sencillos.

1.3 ÓRGANOS INTERNOS DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN. FACULTADES

En la Ley Agraria, se establece la misma organización y reglas para los ejidos y comunidades, salvo algunas diferencias.

1.3.1 La Asamblea o Asamblea de Comuneros

La Asamblea, como lo establece la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, y el artículo 22 de la Ley Agraria, es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios del núcleo, para tomar decisiones en torno a todo lo que sucede en el ejido. Hay dos tipos de Asamblea: De mayoría simple, y de mayoría calificada.

En la de mayoría simple se decide lo concerniente a la vida interna del núcleo, lo señalado en las fracciones I a VI:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas, balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

Para el debido funcionamiento del ejido, la Asamblea se reúne por lo menos una vez cada seis meses o cada cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, en el lugar que se designe para ello, de preferencia dentro del ejido u otro que se convenga.

Puede convocar a Asamblea, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, a iniciativa propia o a solicitud de al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento de los que integren el núcleo de población ejidal.

Para este tipo de decisiones, se debe citar a los miembros, con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince y en un término de cinco días hábiles, a partir de la solicitud. De no hacerlo así, esos mismos ejidatarios, podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que lo haga.

La convocatoria debe publicarse mediante una cédula en donde se expresen los asuntos a tratar, la fecha y el lugar de la celebración, en los lugares más visibles del ejido, con la finalidad de su debida publicación y para que se reúna el quórum necesario. El Comisariado ejidal tiene la obligación de vigilar que dicha cédula permanezca colocada hasta el día de la Asamblea.

Si para el día de la Asamblea debe estar presente por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios, de no ser así, se convoca nuevamente. Para esa nueva fecha, la Asamblea se reúne con cualquiera que sea el número de ejidatarios presentes.

Las resoluciones de la Asamblea se toman por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes, si acaso hay un empate el Presidente del Comisariado Ejidal tiene voto de calidad.

Al término de la Asamblea se levanta un acta, la cual deberán firmar los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como los ejidatarios presentes que deseen firmar.

Cuando la Asamblea es de mayoría calificada se toman decisiones relativas a la propiedad de las tierras, lo señalado en las fracciones VII a XIV:

- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización de área de urbanización.

- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios.
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley.
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos.
- XII. Terminación del régimen ejidal, cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva y,
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Para estos asuntos a tratar, se siguen algunas formalidades especiales como son, un mes de anticipación a la fecha de celebración y se le debe notificar al mismo tiempo a la Procuraduría Agraria, para que asista a la misma.

Para la primera vez que se convoca a Asamblea deben estar presentes las tres cuartas partes de los ejidatarios, si para el día que se señaló para la Asamblea, no se reúne el quórum legal para la celebración de la misma, con las personas presentes, se levanta un acta de No Verificativo, y se expide una nueva convocatoria, que ya deberá reunirse a no menos de ocho, ni mayor a treinta días, a partir de la publicación. Si para la siguiente fecha de Asamblea, no se reúnen las tres cuartas partes, se puede celebrar con la mitad más uno de los ejidatarios o comuneros.

Para la toma de la resolución se requiere el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes en Asamblea. En caso de empate, el Presidente del

Comisariado, tiene voto de calidad. Además de estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, es necesario un fedatario público.

El acta que se levanta al término de la Asamblea, debe ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, los ejidatarios o comuneros presentes que así lo deseen, ante la fe del notario público, y firmada por los el representante de la Procuraduría Agraria. Posteriormente inscrita en el Registro Agrario.

1.3.2 El Comisariado Ejidal o Comisariado de Bienes Ejidales

El mismo artículo 27 Constitucional en su artículo 27, fracción VII, párrafo sexto, señala al Comisariado Ejidal, como el órgano de representación del núcleo agrario y como el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea, los integrantes son: un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

El artículo 33 de la Ley Reglamentaria nos señala las facultades y obligaciones de dicho órgano:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de

aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.

- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

1.3.3 El Consejo de Vigilancia

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a la Ley Agraria, a los acuerdos de la Asamblea y a lo que establece el Reglamento Interno; está constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

El artículo 36 de la Ley Agraria establece las facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.
- II. Revisar cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado, y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Los miembros del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia, deben ser electos o en su caso, removidos de su cargo, en Asamblea, debiendo tomar en cuenta para ser candidatos que sean ejidatarios o comuneros del núcleo agrario, que hayan trabajado en él durante los últimos seis meses antes de la elección; estar en pleno goce de sus derechos y que no ha sido sentenciado por algún delito privativo de libertad y por supuesto, que trabaje en el mismo mientras dure su cargo. Dicha elección debe quedar por escrito en el acta correspondiente y ser depositada en el Registro Agrario Nacional. La duración

de estos cargos es de tres años y no pueden reelegirse para el periodo inmediato, sino hasta tres años después de haber terminado su gestión anterior.

Las facultades que en el artículo 27 Constitucional, se confieren a los órganos internos de los ejidos y comunidades, varias las tenían solamente las autoridades agrarias. Las principales, que son las de decisión están en manos de la Asamblea, el Comisariado Ejidal que era meramente administrativo, ahora es representante de la Asamblea y de los miembros del núcleo.

Con dichas facultades, se otorga capacidad de decisión y de acción a los ejidatarios y comuneros, situación que es propia, si son ellos los que conocen la problemática, la necesidad, la realidad de su actividad, pero, tal vez, por la ignorancia de los alcances o inconvenientes que puedan tener sus decisiones, puede ser contraproducente, al aplicar éstas funciones sin entender los efectos jurídicos y sociales, no olvidemos que sus conocimientos en el campo son muchos pero no tanto en el entorno jurídico, social, económico.

Considero acertada la participación de los sujetos agrarios en la organización del ejido, pero creo también que es riesgoso, tomando en cuenta que tal vez no conozcan los efectos de las acciones o decisiones que puedan tomar. Sería necesaria una instrucción a los sujetos agrarios, en los aspectos jurídicos, económicos y sociales, para el adecuado funcionamiento del ejido y a su vez comprendan las consecuencias de las acciones que pudieran realizar, para en lo posible, evitar que comprometan o pierdan su patrimonio.

CAPÍTULO 2

2. EFECTOS DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA PROPIEDAD EJIDAL

2.1 MOTIVOS EXPUESTOS PARA LA REFORMA

Son varias las reformas hechas al artículo 27 de nuestra constitución, en el año 1992, en virtud del contexto socioeconómico y político nacional e internacional que acontecía en ese tiempo, que contribuyen de una u otra forma a la privatización del campo y a la disminución, o tal vez hasta a la desaparición de las tierras ejidales y comunales.

En el aspecto internacional encontramos a la globalización, que se ha convertido en un proyecto político y económico impulsado por las principales potencias mundiales en función de controlar, rediseñar y aprovecharse del sistema de relaciones internacionales para estructurar un orden mundial acorde a los intereses de un reducido número de países industrializados, empresas transnacionales e instituciones internacionales, provocando que los Estados pierdan capacidad de decisión económica y política en beneficio de las mismas.

De esta manera los países, firman acuerdos comerciales que favorecen las dinámicas del “libre” mercado, se integran en bloques económicos regionales y subsistemas globales, abandonando las políticas de tipo social y condenan a los más necesitados a la miseria y a la marginación.

Otro aspecto son las presiones derivadas de la dependencia financiera de México para con el exterior como son la deuda externa pública y privada. Éstas son ataduras de nuestro país con los países industrializados y organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial,

quedando en posición no sólo de desventaja sino de subordinación, pues las decisiones de los acreedores trascienden las fronteras y nulifican la soberanía del Estado Mexicano, interviniendo directamente en el ámbito político, social, económico y hasta en el sistema normativo fundamental.

Por ejemplo, María de Jesús Espinoza Villela comenta una situación de el Banco Mundial “en 1988 a través de un documento llamado *Agriculture Sector Report*, dicta a México una serie de lineamientos a implementar para hacerse acreedor a un préstamo de 500 millones de dólares anuales para la inversión a la agricultura entonces se recomienda a la administración de Carlos Salinas de Gortari, la liberalización de la agricultura, así como la elaboración de productos de valor comercial en lugar de cultivos alimentarios. Asimismo, se señaló que para elevar la tasa de crecimiento de la economía mexicana era esencial disminuir drásticamente los subsidios dirigidos a los fertilizantes, combustibles, el crédito, el agua, las semillas y el seguro agrícola, los cuales habían estimulado su uso dispendioso; al igual que cambiar de agricultura de alto valor por el cultivo de cosechas de bajo valor.

En el aspecto agrario, se debía legalizar la venta y el arriendo de las parcelas ejidales, así como la posibilidad legal de formar asociaciones y usufructuar los terrenos de uso común. Incluso se sugirió consolidar los latifundios ganaderos autorizando su uso agrícola, puesto que no implicaría abolir el sistema ejidal, sólo sus características, argumentando que constituían regulaciones absurdas bloqueadoras del avance del agro”.¹¹

Estas “recomendaciones” que hacen dichos organismos, pronunciadas en “favor de el desarrollo de los países”, las vemos muy congruentes con las reformas que se hicieron en este rubro, al artículo 27 de nuestra Constitución, durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, como veremos

¹¹ Vid, ESPINOZA VILLELA, María de Jesús, et al, El Derecho Sustantivo Agrario, Fondo Editorial Vínculo Jurídico, México, 2008, p. 90.

más adelante concretadas en el fin al reparto agrario, derogación de prohibiciones a las sociedades civiles y mercantiles, la posibilidad que tienen los sujetos agrarios de enajenar sus parcelas, así como adoptar el dominio pleno sobre las mismas.

También se encuentran las presiones derivadas del intercambio comercial y la dependencia alimentaria que con el paso de los años se ha convertido en un arma para el sometimiento de las naciones en vías de desarrollo, el llamado “poder alimentario”. La dependencia de alimentos que sufren muchas naciones es porque su producción es insuficiente para sus necesidades internas, agudizándose en la medida en que es posible importar productos a bajos precios.

“México en su caso importa 80% de alimentos al vecino país del norte, mientras que en sentido inverso, envía el 88% de nuestras ventas totales en el rubro agropecuario”.¹²

En el aspecto nacional encontramos que el sector agropecuario entró en crisis desde los años sesenta, la cual continuó, se fue agudizando y de la cual nuestro país no se podía recuperar.

En los años ochenta, se empezó a aplicar un modelo económico, que repercutiría de manera importante en el sector agropecuario mexicano. De acuerdo con este modelo, se empieza a dar prioridad a los compromisos financieros externos, la implementación de una reestructuración económica general a través de programas de ajuste y estabilización; el Estado retira su participación en términos de gestión, promoción económica y prestación de servicios, para dejar ese papel al capital privado; de esta manera, el Estado prepara entonces el terreno a la inversión extranjera mediante un proceso de desregulación jurídica y administrativa.

¹² Ibidem, p. 92.

Este proceso comenzó desde principios de los años ochenta, esbozándose en la campaña presidencial de Carlos Salinas de Gortari en el año 1988, incorporándose después en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en el cual, la modernización es el eje central.

“Carlos Salinas de Gortari, prediseñó la política hacia el campo, en su tesis de doctorado *“Producción y participación política en el campo”*, en la Universidad de Harvard. Según nuestro particular punto de vista, el gobierno mexicano debía alcanzar dos objetivos primordiales: -Eleva la productividad y la producción agrícola y –ganarse el voto de los campesinos, mantenerlos fieles a su gobierno y al sistema político”.¹³

Es decir, se debería de mantener el control político sobre los sujetos agrarios, con el mero pretexto de elevar la producción y el desarrollo, a través de programas de modernización (“capitalización”), atendiendo a la concertación con las organizaciones campesinas y de productores, concertaciones que después se olvidaron, continuando así, el desarrollo de la política hacia otros rumbos.

La política hacia el campo tenía diez puntos principales, que se traducirían en las reformas al artículo 27 Constitucional en materia ejidal y en la creación de un nuevo ordenamiento agrario:

“1. La reforma promueve justicia y libertad al campo. Como objetivo principal, era darle permiso al campesino para decidir el destino de su parcela, lo que se traduce en la eliminación de limitantes para que pudiesen asociarse los campesinos con el capital y así hacer producir al campo”.¹⁴

¹³ CHACÓN HERNÁNDEZ, David, Efectos de las Reformas al agro y los derechos de los pueblos indios en México, UAM, México, 2000, p. 59.

¹⁴ Ibidem, p. 60.

“2. Protege al ejido. Esto fue sólo una ratificación, pues las anteriores leyes agrarias ya lo contemplaban.

3. Permite que los campesinos sean sujetos de cambio y no objetos de cambio. Se reconoce que el campesino era manipulado por sus gobernantes, por las instituciones y sus líderes y que ahora ya no lo sería. La iniciativa no propone, ni el Estado promueve que se titulen las parcelas ejidales, sólo crea las condiciones para que los campesinos decidan.

4. Revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio. Consideramos que la asociación de los campesinos con el capital, se tendría una perspectiva económica que con las parcelas individuales no se tenía, por ello se debía permitir la asociación entre ejidatarios y con sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras. Obviamente pasa lo contrario, con la aportación a las sociedades, se crean grandes latifundios, en manos de las mismas.

5. Promueve la capitalización del campo. Con la legalización de prácticas prohibidas, pero a todas luces realizadas, como la renta, aparcería, mediería, se podría entonces celebrar contratos perfectamente legales, que les daría certidumbre a los inversionistas que pudieran participar de esto.

6. Establece rapidez jurídica para resolver los rezagos agrarios. Con el fin al reparto agrario, y la regularización y titulación de lotes, mediante el PROCEDE, a cargo de la Procuraduría Agraria, creada con la reforma, se podría terminar pronto con las resoluciones pendientes”.¹⁵

“7. Otorga recursos presupuestales crecientes al campo. Se materializan en apoyos para educación, salud y alimentación, no para la producción.

¹⁵ Ibidem, p. 60.

8. Concede seguro al ejidatario. Existe el acceso al régimen obligatorio del Seguro Social, pero se dificulta ante la falta de infraestructura.

9. Se crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad. Mediante asesoría técnica y difusión, este organismo promueve el desarrollo de estas empresas.

10. Se resuelve la cartera vencida con Banrural. En realidad sólo cambió de institución financiera, no se resolvió nada, la cartera continuó igual”.¹⁶

En resumen, las pretensiones básicas de esta política, fueron no permanecer ajenos a las transformaciones del mundo, impulsando para ello políticas y acuerdos que permitan su “inserción” en este esquema, como la firma del Tratado del Libre Comercio, reformando la ley para poder competir en el mercado.

El motivo de reformar en materia rural, es para que el campo produzca mediante ciertas acciones, pero aún apremia esa necesidad, pues no se han obtenido los resultados esperados, por el contrario, reformas como la venta de parcelas y la adopción del dominio pleno, mediante sencillos procedimientos, provocan una inclinación a la desaparición de los ejidos y comunidades.

2.2 FIN AL REPARTO AGRARIO

Con esta reforma se culmina la fase del reparto agrario, la entrega masiva de la tierra a nuevos núcleos solicitantes, con la afirmación de que la tierra destinada para ello, se ha terminado y bajo la presunción de que los latifundios en México ya no existen, pues de su fraccionamiento provenía esa tierra.

La fracción X del párrafo noveno del artículo 27, enunciaba que: “los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por

¹⁶ Ibidem, p. 61.

falta de títulos. (...) serán dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto, se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados”.¹⁷

El hecho de que cada persona del campo tenga en propiedad, una superficie de tierra para la explotación individual para el sustento de su familia, fue una idea incluida en los proyectos de la Revolución, que no se cumple muchas veces el objetivo de ayudar al campesino a su sostenimiento económico, pues no se tienen los recursos necesarios, mucho menos pueden producir para comercializar, debido a la falta de programas que sí logren ese objetivo.

En la iniciativa de presidencial de la mencionada reforma, se refleja que se considera el reparto agrario como una práctica de atraso, pues se piensa que el minifundio no es costeable económicamente, pues lleva al autoconsumo y a veces no se producía ni siquiera eso:

“Hasta mediados de los años sesenta, se sostuvo un crecimiento del sector agropecuario superior al demográfico, que se tradujo en suficiencia productiva y en un saldo positivo en la balanza comercial (...). Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo que ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria y la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy debemos emprender nuevos caminos. Necesitamos cambiar no porque hay fallado la reforma agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma

¹⁷ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, Curso Básico de Derecho Agrario, Pac, México, 200, p. 116.

reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas”.¹⁸

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, de los últimos censos agropecuarios, realizados en el año 2007, en la actualidad, de las “192, 000, 000 de hectáreas que conforman el territorio mexicano, 105, 948, 316, son propiedad ejidal, es decir, como el 53% del total”,¹⁹ de lo que podemos deducir, que si tomamos en cuenta el acelerado crecimiento de la población, realmente el reparto de tierras no es posible ya. No hay suficiente territorio para repartir entre la gente que solicite tierra para sembrar y si lo fuere, no sería viable, pues gran parte de los campesinos que tienen interés por producir el campo y que no tiene recursos tendría la tierra ociosa o tal vez podría deshacerse de ella.

El hecho de que no exista tierra para repartir, implica que el Estado, debería apoyar de verdad para que produzcan las tierras que aún son ejidales o comunales y de ninguna manera crear mecanismos legales para que el sujeto agrario se deshaga de sus tierras.

2.3 RECONOCIMIENTO PLENO DEL DERECHO DE CADA EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA Y DE LAS COMUNIDADES SOBRE SU TIERRA

Nuestra Constitución “reconoce” la relación de derecho de los sujetos agrarios con su tierra, como lo vemos en la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 que establece:

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus

¹⁸ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit., p. 69.

¹⁹ Censos agropecuarios, disponible en:

<http://www.inegi.org.mx/TabuladoresBásicos/LeerArchivo.aspx?ct=2810&c=15687&s=est&f=1>, consultada: 27 de mayo de 2011, 15.45 pm.

recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Esto permite a los ejidatarios y comuneros, que adopten las condiciones que más les convengan para aprovechar sus recursos productivos. Ahora pueden decidir entre aprovechar directamente su parcela o concederla en uso o usufructo a otros ejidatarios, celebrando contratos de mediería, asociación, arrendamiento, sin necesidad de pedir autorización a la asamblea.

Incluso pueden ya aportar sus derechos de usufructo en asociación con sociedades mercantiles y civiles, como lo marca el artículo 79 de La Ley Agraria.

De esta manera es como el legislador regulariza el rentismo y la venta ilegal, práctica desde antaño muy conocida pero que generaba conflictos con frecuencia de orden familiar y con vecinos, por el interés de obtener el derecho sobre la parcela; ahora que se ha individualizado su titularidad en teoría deberían desaparecer esos conflictos tomando en cuenta que además ya existe la condición del derecho del tanto para adquirirla en enajenación, sin embargo a nuestro parecer la reforma provoca ir más allá, pues los derechos parcelarios individuales ya no contienen esa reserva social que históricamente le correspondía para su preservación, sino que ahora la tenencia de estas tierras da un giro radical pues ya no se tiene en posesión, se convierte en propiedad llanamente dicha.

Y peor aún con la derogación de una parte de la fracción IV del párrafo noveno del mismo artículo que prohibía a las sociedades civiles y mercantiles tanto nacionales como extranjeras para adquirir bienes raíces de ningún tipo; ahora pueden ser propietarias de tierras de terrenos rústicos, aunque con “limitaciones” pues los sujetos agrarios, ahora se convertirán en trabajadores asalariados, arrendadores o vendedores de sus tierras. Tomando en cuenta que

como socios tienen derechos pero también obligaciones y la tierra pasa del régimen ejidal a ser propiedad privada, regida por el derecho común, creemos acertado el dar la opción de decidir entre trabajar, arrendar o enajenar su tierra como su fuerza de trabajo en el campo, pero muy arriesgado, ya que la clase campesina es una de las más afectadas a nivel social, económico y cultural.

2.4 AUTORIZACIÓN A EJIDATARIOS PARA ADOPTAR EL DOMINIO PLENO Y TRANSMITIR LIBREMENTE SUS PARCELAS ENTRE SÍ

Si bien las reformas anteriores contribuyen de una u otra forma a la desaparición de las tierras ejidales y comunales, ésta es la que a nuestro parecer las pone mucho más directamente en riesgo, pues una vez adoptando el dominio pleno de la parcela, ésta sale del régimen agrario e ingresa al derecho común.

Históricamente el ejido fue inalienable, imprescriptible, inembargable, e intransmisible; el texto anterior de la misma fracción VII del párrafo noveno del artículo 27, establecía que: los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyesen.

La reforma ahora marca que: La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros (...) fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

La Ley reglamentaria, es decir, La Ley Agraria, que fue creada al mismo tiempo que fueron hechas las reformas al mencionado artículo constitucional, establece en su artículo 81, que faculta a la Asamblea para que resuelva mediante el procedimiento respectivo la adopción del dominio pleno sobre su parcela, de aquel sujeto agrario que así lo deseé. En el artículo 82 menciona

que a partir de la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales para pasar a ser sujetas de las disposiciones del derecho común.

“La reforma al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, decretadas en los primeros meses de 1992, *cancelan el contrato social agrario de la Revolución Mexicana* y abren las venas del segmento social más pobre e indefenso de la población rural, al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal, y al permitir la concentración de la tierra en enormes haciendas por acciones”.²⁰

Esa libertad no la entiendo como una buena acción del Estado, sino más bien como un mecanismo que en el futuro vendrá a facilitar a empresarios privados nacionales o extranjeros, la adquisición de terrenos y por ende en la exportación de los productos agropecuarios, de la cual, los beneficios no se destinan, ni se destinarán al mejoramiento de las condiciones de vida de la gente que vive en el campo, pero sí, por supuesto a la acumulación de capital nacional e internacional.

En el campo mexicano hay quienes son propietarios de tierras, aquellos que tienen una parcela pero no pueden cultivarla porque aún con los “apoyos” no tienen los recursos suficientes, así que se emplean en fincas privadas. Aquellos que cultivan su parcela en la temporada del ciclo agrícola de lo que producen y el resto del año se emplean en propiedades privadas en labores similares. Y los que lamentablemente han transmitido sus derechos parcelarios, que se les ha terminado la cantidad obtenida y que no saben dedicarse a otra actividad, por lo tanto, su única opción es emplearse en alguna otra finca privada, incluso en la misma parcela que han vendido.

²⁰ Ibidem, p. 134.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN Y ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LOS DERECHOS PARCELARIOS

3.1 REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN A OTROS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS

De entre las reformas al artículo 27, se encuentra ésta, en la fracción VII del párrafo noveno, que es la autorización para que los sujetos agrarios puedan vender sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Este procedimiento es muy sencillo, en principio, no es necesario que pida autorización a la Asamblea, y se deben seguir formalidades y requisitos de validez fáciles de cumplir. Para un ejidatario o comunero que tiene necesidad económica, puede encontrar en esta opción, la manera más fácil de obtener dinero que cubra esa necesidad, tal vez inmediata. Es, por supuesto, una de las que nos parece que contribuye a que los campesinos se queden sin un patrimonio para el sustento de su familia y a que poco a poco desaparezca el ejido como unidad de producción, pues recordemos que ya no existe la dotación de tierras por parte del Estado; según el artículo 80 de La Ley Agraria sólo es necesario:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público.

Esta manifestación por escrito, se refiere a que es un contrato de compraventa, el cual aparte de contener datos generales del propio contrato, deben contener otros datos particulares a la naturaleza rural, como comenta

Aldo Saúl Muñoz López: “edad y domicilio de las partes, calidad y valor de los suelos y datos del certificado parcelario”.²¹

La edad de las partes es necesaria para poder acreditar la capacidad de goce y de ejercicio. Ya que puede darse el caso de que una de esas partes sea menor de edad, y no cuente con representación respectiva, produciendo entonces la nulidad del acto.

Los menores de edad que tienen familia, pueden ser titulares de derechos parcelarios, pero por regla general, un menor de edad emancipado, requiere autorización judicial para celebrar ciertos actos, como en este caso, la enajenación. En este caso, deberán contratar por medio de su respectivo representante.

El domicilio debe señalarse para saber si el comprador es ejidatario o vecindado del núcleo a donde pertenece la parcela a comprar y así, poder notificar, citar o emplazar si es que sucede algún conflicto después de la celebración del contrato.

En cuanto al valor de los suelos, se debe señalar si son de agostadero, de riego, para poder determinarlo, debe acudir de preferencia al servicio de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, que es la institución facultada para ello, como lo menciona la Ley Agraria. Sin embargo, el precio se fija de acuerdo a los usos y costumbres de cada región.

Los datos del certificado parcelario, son datos de identificación del ejidatario titular, la unidad parcelaria, así como los registros históricos de la misma.

²¹ Vid, MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, La enajenación de Derechos Parcelarios, PAC, México, 2007, p. 122.

Los testigos aparte de tener la debida capacidad legal, de preferencia pueden ser ejidatarios o vecindados del núcleo. Y por supuesto celebrar ante notario público.

Para la validez del contrato se hace necesaria la presencia de los dos testigos, incluso existe jurisprudencia que señala que: ...“puede anularse por falta de los mismos, aunque se ratifique ante notario público”.²²

- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional; y

Como consecuencia de la posibilidad de enajenar los derechos parcelarios, se incluye el derecho del tanto, prerrogativa incluida en las leyes agrarias, como protección a los familiares del ejidatario, se les respeta el derecho legítimo de la posibilidad de adquirir esos derechos parcelarios.

Una vez que se ha realizado la enajenación, el contrato debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el cual expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. A su vez, el Comisariado ejidal tiene la obligación, según el artículo 22 de la Ley Agraria, de realizar la inscripción correspondiente en su libro.

El sujeto agrario que vendió sus derechos, no pierde su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela o sobre tierras de uso

²² Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EJIDATARIOS, NULA POR FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ, p. 934.

común, en tal caso, se debe separar del ejido y notificarlo al Registro Agrario Nacional.

Por su parte, el comprador no adquiere la calidad de ejidatario o comunero por la simple compra, sino sólo adquiere la calidad de posesionario, pudiendo posteriormente someterse a decisión de la Asamblea, su aceptación como tal dentro del ejido, en función de las facultades que tiene dicho órgano.

Es absurdo pensar que un sujeto agrario, un familiar ejerciendo el derecho del tanto, o un vecindado puedan comprarse derechos parcelarios entre sí, pues no cuentan con los recursos necesarios para ello, a veces, ni siquiera pueden cubrir las necesidades primordiales de sus familias.

Si tuvieran la posibilidad económica de adquirir esos derechos, sería lógico que pudiesen invertir en sus tierras para salir adelante, pero no es así, en el campo hay pobreza, se carece de lo indispensable. Así que es totalmente ilógico que esto pase.

Los sujetos que realmente gozan de los beneficios de esa posibilidad de adquirir, son dueños de empresas generalmente extranjeras, que por supuesto no reúnen los requisitos legales para hacerlo, pero aún así, lo hacen, aprovechándose de la ignorancia de los integrantes de los órganos internos de los núcleos agrarios, como lo menciona el siguiente texto:

“Al acudir a núcleos agrarios, en muchos casos he observado que integrantes del Comisariado ejidal y de Consejos de Vigilancia, fuera de asamblea presentan a ejidatarios documentos en los que supuestamente el máximo órgano ejidal está de acuerdo en aceptar como nuevos ejidatarios a quienes han comprado parcelas ejidales, compradores que ni siquiera son

avecindados de los núcleos, lo peor del caso, es que en estos documentos citan como fundamento jurídico el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria”.²³

Los particulares que compran estos derechos parcelarios y son aceptados como sujetos agrarios, pueden por supuesto, solicitar posteriormente a la Asamblea que se les permita adoptar el dominio pleno de la parcela. Una vez adquirido el dominio, dichos particulares se deshacen de la calidad ejidal de la tierra, sujetándose al derecho común, y en consecuencia puede entonces disponerse de cualquier forma de la misma.

Que un sujeto agrario legítimo pueda comprar a otro la parcela, permite que aquél produzca, pero cuando no sucede así y quien puede comprarla es un empresario, puede la parcela llegar a salir del ejido y convertirse en propiedad privada sin producción agropecuaria, apoyándose su titular en el siguiente procedimiento:

3.2 ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS

Este procedimiento, aunque debe pasar por aprobación de la Asamblea, es muy fácil, contrastando con todos los años de protección a la propiedad social.

Antes de solicitar la adopción del dominio pleno, el sujeto agrario debe contar ya con su certificado de derechos parcelarios o con una resolución del Tribunal Agrario, debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional.

El sujeto o grupo de sujetos agrarios, que desee, adoptar el dominio pleno de sus parcelas, solicita se le autorice mediante la celebración de una Asamblea, en función de la facultad contenida en la fracción IX del artículo 23 de la Ley Agraria.

²³ Ibidem, p. 121.

A partir de esa solicitud el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, tienen cinco días hábiles para convocarla a por lo menos de un mes de anticipación a la fecha de celebración, y notificar también a la Procuraduría Agraria, para su asistencia; si en ese término, no se ha hecho, entonces se puede solicitar a la Procuraduría Agraria que la convoque.

La convocatoria se anuncia por medio de una cédula, es decir, un documento en donde se expresan los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la celebración de la Asamblea. Las cédulas se colocan en los lugares más visibles del núcleo agrario, para que todos los miembros se enteren y se pueda reunir el quórum necesario; para este asunto en particular, según el artículo 23, deben ser las tres cuartas partes de los miembros del núcleo.

Para ello, el Comisariado Ejidal tiene la obligación de vigilar que dichas cédulas permanezcan publicadas el tiempo necesario, y hasta la celebración de la Asamblea.

Si para el día que se señaló para la Asamblea, no se completa el quórum legal para la celebración de la misma, con las personas presentes, se levanta un acta de No Verificativo, y se expide una nueva convocatoria, que ya deberá reunirse a no menos de ocho, ni mayor a treinta días, a partir de la publicación; si para la siguiente fecha de Asamblea, no se reúnen las tres cuartas partes, se puede celebrar con la mitad más uno de los miembros.

Para la toma de la resolución se requiere el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes en Asamblea. En caso de empate, el Presidente del Comisariado, tiene voto de calidad. Debe estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, y un fedatario público.

El acta que se levanta al término de la Asamblea que resolvió terminar el régimen ejidal, debe ser firmada por todos los miembros presentes, por el

representante de la Procuraduría Agraria, ante la fe del notario público, e inscrita en el Registro Agrario Nacional y publicada tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de mayor circulación de la localidad.

Una vez autorizado el dominio pleno, los sujetos agrarios pueden asumir su derecho en el momento que lo estimen pertinente. Para ello, sus tierras deben ser dadas de baja del Registro Agrario, y posteriormente inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad; de tal manera que las tierras dejan de ser ejidales para sujetarse al derecho común.

Cuando se adopta el dominio pleno sobre una parte del ejido o comunidad, no cambia la naturaleza jurídica de las demás tierras, ni altera la organización de los mismos.

La enajenación a terceros no ejidatarios o comuneros tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Una vez que el sujeto agrario adoptó el dominio pleno, puede disponer de sus tierras como deseé, con las características ya de la propiedad privada. Aunque por haber sido tierras ejidales, aún conservan algunas prerrogativas, y obligaciones.

Si el sujeto agrario desea enajenar sus parcelas, puede hacerlo, libremente, pero aún respetando el derecho del tanto hacia los familiares del mismo enajenante, a las personas que hayan trabajado las parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, el cual es aprovechable a más tardar en un término de treinta días naturales contados a

partir de la notificación. Es preciso, cumplir con esta notificación, pues la venta podría ser anulada.

Para estos efectos, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia aún tienen obligaciones para con estas tierras, como la de vigilar el cumplimiento del derecho del tanto en este supuesto.

Esta notificación puede hacerse a dicho Comisariado, ante dos testigos o ante fedatario público. Para que surta efectos de notificación personal para los que gozan de ese derecho, debe publicarla en los lugares más visibles del núcleo agrario.

Como última prerrogativa, la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población, queda libre de impuestos o derechos federales para el enajenante. Y deberá tomarse en cuenta el precio de referencia de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de cualquier institución de crédito.

El artículo 27, de la Constitución de 1917, fue “el resultado de nuestro proceso histórico, rematado con la Revolución Mexicana. Significa el triunfo de ésta”,²⁴ pues como señalé anteriormente, en este artículo y en las leyes reglamentarias de la materia agraria, se protegía a la clase campesina con los regímenes de propiedad de los ejidos y comunidades y su permanencia. Actualmente, argumentando que el minifundio y la inseguridad jurídica sobre las tierras ejidales y comunales, no permitía el desarrollo del campo, se les da toda facilidad a los titulares, para que manejen sus propiedades, dejando atrás esa inalienabilidad propia desde antaño.

Aunque hay que someter esta situación a discusión de la Asamblea y seguir las debidas formalidades, es realmente muy fácil llegar a obtener la autorización

²⁴ CARBAJAL SÁNCHEZ, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, Teoría de la Constitución, Porrúa, México, 2002, p. 63.

de la Asamblea. Las Leyes Agrarias toman en cuenta la condición vulnerable de la clase campesina, por lo que incluso los trámites ante los organismos agrarios son muy accesibles.

Con las reformas, “el carácter de patrimonio familiar del derecho real de propiedad agraria ya no es forzoso, sino voluntario. Aunque sustentadas en influencia de índole social, dichas disposiciones son dominadas por el principio individualista de la voluntad, toda vez que queda a libre albedrío del titular, la disposición de sus derechos”.²⁵

De manera que un sujeto agrario que no tiene los suficientes recursos para trabajar la tierra, y sus necesidades económicas son importantes e inmediatas, o no tiene vocación para hacerlo, no le interesa la tierra, como es el caso de los jóvenes, que han heredado esos derechos, la adopción del dominio pleno, es una opción muchas veces atractiva y de fácil acceso para solucionarlas. Se menciona en la iniciativa de reforma que el permitir la enajenación y adopción del dominio pleno de las tierras ejidales sería dar a la clase campesina “...la mayoría de edad que merecían con base en sus luchas y dedicación desde hace tiempo ya...”.²⁶ Si la “mayoría de edad” se traduce en la posibilidad de decidir con libertad sus formas de trabajo, de asociación y tener nuevas opciones para producir, indudablemente es una buena causa que mejoraría la situación de los campesinos, si existiera verdadero apoyo por parte del Estado, para que produzcan sin arriesgar su patrimonio. Pero vemos que la “mayoría de edad” es lavarse las manos en cuanto a apoyos y dejando la opción de deshacerse de la tierra.

La demanda de compra de parcelas, depende de la calidad de los suelos y de la proximidad con las ciudades, que una vez adquiridas, son fraccionadas en lotes para la creación de zonas urbanas. El rápido crecimiento de la población mexicana, con imperante necesidad de vivienda, ha provocado que exista

²⁵ DELGADO MOYA, Rubén, Ley Agraria Comentada, Sista, cuarta edición, México, 2001, p. 153.

²⁶ DELGADO MOYA, Rubén, et al, El ejido y su Reforma Constitucional, México, 2001, p. 115.

mercado para la parcela, provocando que los sujetos agrarios ejerzan el dominio pleno, vendiendo sus parcelas.

Tomando en cuenta los datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI, en los últimos Censos Agropecuarios realizados en el 2007, en donde “se midieron 20, 989 de los 31, 514 ejidos existentes en el país, 5, 914 han optado por el dominio pleno de sus parcelas, de los cuales, 1,720 lo han hecho para una parte del ejido, pero 4, 194 lo han hecho para todo el ejido; resultando en una superficie total de 4, 658, 849 hectáreas”.²⁷ La propiedad social presenta una clara inclinación de la balanza hacia estas prácticas. A 20 años de suscitadas las reformas podemos decir, que en comparación con 80 años de evolución en las Leyes Agrarias, se ha avanzado rápidamente a la desincorporación del ejido y la comunidad de la protección agraria y hacia una muy posible desaparición de los mismos.

²⁷ Censos agropecuarios, disponible en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladoresBasicos/LeerArchivo.aspx?ct=2856&c=15687&s=est&f=1>, consultada 27 de mayo de 2011, 15.45 p.m.

PROPUESTA

La propuesta radica en que se derogue la facultad que tienen los sujetos agrarios de enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, comuneros o avecindados, y la posibilidad de adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, contenidas en la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, y los procedimientos para llevar a cabo esas opciones, contenidas en los artículos 80 al 86 de la Ley Agraria, en ejercicio de la facultad de la Asamblea Ejidal de la fracción IX del artículo 23 de la misma ley. Así, dichos sujetos al no tener la posibilidad de vender su parcela, podrá conservar su patrimonio y sucederlo a su familia:

El artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo noveno dice:

La capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...VII. (...) La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; **y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.** En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Debería quedar:

...VII. (...) La ley con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras.

Artículos relativos de la Ley Agraria, dicen:

Artículo 23. (...) Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

...IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

Artículo 80. **Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población...** Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará...

Artículo 81. (...) la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez **adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas**, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82. (...) a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio (...). La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica...

Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, (...); gozarán del derecho del tanto...

Artículo 85. (...) derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado...

Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas...

Debería quedar:

Artículo 23. ...Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

IX. Derogada

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

Artículo 82. Derogado

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado

Artículo 85. Derogado

Artículo 86. Derogado

De esta manera, los sujetos agrarios no tendrían forma alguna de vender sus parcelas, así que podrán conservar el patrimonio que les ha sido heredado por generaciones y por lo tanto los ejidos y comunidades podrán continuar como una forma de producción agropecuaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las reformas hechas a la fracción VII del artículo 27 Constitucional en materia ejidal, y la creación de la Ley Agraria, que abrogó a la Ley Federal de Reforma Agraria, son cambios en la legislación que se planearon durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, para elevar la producción y el nivel de vida de los campesinos, permitiendo la inversión extranjera en el país.

SEGUNDA.- La situación en el campo, no ha cambiado, los sujetos agrarios siguen pobres y la producción agropecuaria no aumenta, no hay inversión extranjera ni nacional, mucho menos por parte del Estado, pero las reformas a la ley ahí siguen, arriesgando la propiedad ejidal y comunal, pues se ha optado por venderla.

TERCERA.- Los propietarios de tierras ejidales y comunales, que recurren a la venta de derechos parcelarios y a la adopción del dominio pleno, lo hacen ya que a veces es la única opción económica que tienen, pero desconocen la magnitud y consecuencias sociales que implica, por lo tanto debe derogarse esa facultad.

CUARTA.- La propiedad social de los ejidos y comunidades se encuentra en una transición del régimen social al privado, pues aunque aún tiene limitaciones, puede ya ejercer el derecho de disposición, que sólo fue característico de la propiedad privada.

QUINTA.- La derogación de la facultad de los sujetos agrarios de enajenar su parcela y de adoptar el dominio pleno sobre la misma, evitará, pierdan la única forma de sustento, el patrimonio de su familia y el ejido y la comunidad como forma de producción agropecuaria.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

CARBAJAL SÁNCHEZ, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 2002.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las Garantías Individuales en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.

CHACÓN HERNÁNDEZ, David (coord), Efectos de las Reformas al Agro y los Derechos de los Pueblos Indígenas en México, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades Serie Derecho UAM, 2000.

CHÁVEZ PADRÓN Martha, El Derecho Agrario en México, décima edición, Porrúa, 1991.

DELGADO MOYA, Rubén, et al., El Ejido y su Reforma Constitucional, Pac, México, 2001.

-----, Ley Agraria Comentada, cuarta edición, Sista, México, 2002.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ley Agraria Comentada, Porrúa, México, 2005.

ESPINOZA VILLELA, María de Jesús, et al., El Derecho Sustantivo Agrario, Fondo Editorial Vínculo Jurídico, México, 2008.

GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo Nicandro, Derecho Agrario, Oxford, México, 2005.

-----, El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto Legal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Sista, México, 1991.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, Curso Básico de Derecho Agrario, Pac, México, 2001.

La Enajenación de los Derechos Parcelarios, Pac, México, 2007.

RIVERA RODRÍGUEZ Isaías, El Nuevo Derecho Agrario, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Bienes, derechos reales y posesión, t. III, cuarta edición, Porrúa, México, 1976.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Agraria

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial De La Federación 2000, t. 1, Jurisprudencia SCJN, séptima época, pleno, PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE, p. 478.

Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EJIDATARIOS, NULA POR FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ, P. 934.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.inegi.org.mx/TabuladoresBásicos/LeerArchivo.aspx?ct=2810&c=15687&s=est&f=1>, 27 de mayo de 2011, 15.45 pm.

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/TabuladoresBasicos/LeerArchivo.aspx?ct=2856&c=15687&s=est&f=1>, 27 de mayo de 2011, 15.45 p.m.